



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte nº 429/2024

INFORME EN RELACION CON LA CONVOCATORIA ELECTORAL DE LA REAL FEDEERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

I.-ANTECEDENTES.

Primero. Con fecha 11 de octubre de 2024 tuvo entrada en el Tribunal Administrativo del Deporte escrito del Subdirector General de Régimen Jurídico del Deporte, en el que se solicita, al amparo de la Disposición Adicional Primera de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero informe de este Tribunal en los siguientes términos:

«Ha tenido entrada en el Consejo Superior de Deportes (CSD) escrito de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) mediante el que se plantean diversas cuestiones interpretativas en relación con la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las Federaciones deportivas españolas.

La RFEF se encuentra regida por su Junta Directiva en la que la vicepresidenta adjunta ejerce las funciones del presidente inhabilitado. En esta situación, la RFEF tiene que convocar las elecciones a la Asamblea General, la Comisión Delegada y la Presidencia para el periodo 2024-2028.

Por tanto, se solicita interpretación del artículo 11.1 de la Orden en relación con los artículos 31.3, 31.7 y 32.4 de los Estatutos RFEF y el artículo 4.1 de su Reglamento electoral detallados en el escrito recibido, a los efectos de que la vicepresidenta adjunta pueda convocar el proceso electoral, y ello con el fin de evitar aún más retraso en la renovación de los órganos de gobierno de la RFEF y en cumplimiento del artículo 2 de la Orden.

Conforme a lo dispuesto en la disposición final primera de la citada Orden, corresponde al Consejo Superior de Deportes su interpretación y desarrollo en aquello que sea necesario para su aplicación, siendo en todo caso preceptivo del informe del Tribunal Administrativo del Deporte.»

Segundo. Unido a la petición de informe se ha remitido escrito de la RFEF en el que se detallan las cuestiones sometidas al criterio interpretativo del CSD y para lo cual éste nos ha solicitado el precitado informe.

En dicho escrito se manifiesta lo siguiente:

«1.- La sanción impuesta por el TAD a D. XXX mediante resolución 71/2024 es ejecutiva y dicha ejecutividad no ha sido suspendida judicialmente, por lo que el Sr. Rocha se encuentra inhabilitado para ocupar cargos en cualquier federación deportiva.

Dicha sanción no equivale a un cese, al no haberse producido acuerdo al respecto por la Asamblea General de la RFEF, según el criterio establecido en la resolución del TAD de 19 de septiembre de 2024.

Partiendo de esas premisas, faltando el meritado requisito del cese, no es posible la constitución de la Comisión Gestora de la RFEF a la que alude el artículo 31.8 de los Estatutos federativos, y por ello es nula la convocatoria electoral.

2.- Esa nulidad de la convocatoria electoral provoca, a su vez, la nulidad de todos los actos electorales posteriores, lo que confirman resoluciones del TAD en las que se acuerda la pérdida sobrevenida de objeto de recursos interpuestos contra actos posteriores, al emplear argumentos como el siguiente:

“al haberse anulado la convocatoria de elecciones a la Presidencia de la RFEF, cualquier recurso interpuesto contra un acto posterior dictado por la RFEF referido al mismo procedimiento electoral deja de producir efecto, al haberse declarado la nulidad del acto anterior del mismo procedimiento del que trae causa” (Resolución de 26 de septiembre de 2024, expediente 360/2024, entre otras).

3.- En el marco de dicho proceso electoral anulado, Dña. XXX presidenta de la Comisión Gestora que rigió el proceso, renunció a dicha condición mediante escrito presentado el 13 de septiembre de 2024. Y lo hizo “en aras al cumplimiento estricto de lo previsto en el art. 4.4 del Reglamento Electoral, preservar la neutralidad de la Comisión Gestora, y poder presentar mi candidatura a la Presidencia...”, con el fin de poder presentar su candidatura como presidenta en esos comicios.

4.- Anulado el proceso electoral, al no encontrarse la RFEF en situación de Comisión Gestora del artículo 31.8 de los Estatutos, con un presidente inhabilitado para ocupar cargos en cualquier federación deportiva, la RFEF se encuentra en la situación prevista en el artículo 31.7 de sus Estatutos, conforme al cual:

“En supuestos de ausencia, enfermedad o cualquier otra causa que impida transitoriamente desempeñar sus funciones, el Presidente será sustituido por los Vicepresidentes, en su orden; en defecto de ellos, por el Tesorero y, en última instancia, por el miembro de mayor antigüedad de la Junta Directiva, o por el de más edad si aquélla fuera la misma”.

Regulación que se completa con lo previsto en el artículo 32.4 del mismo cuerpo legal, con el siguiente tenor:

“El nombramiento del Vicepresidente Adjunto a la Presidencia, deberá recaer en persona que ostente la cualidad de miembro de la Asamblea General y el titular del cargo sustituirá al Presidente en caso de ausencia, enfermedad u otros análogos”.

Y la composición actual de la Junta Directiva de la RFEF es la que sigue:

Vicepresidenta Adjunta: D^a. XXX.....

.....

5.- A fin de retrotraer la situación institucional al momento anterior a la convocatoria electoral anulada, la Junta Directiva se reunió de urgencia el pasado 25 de septiembre de 2024 donde se revocó la constitución de la Comisión Gestora, y sus actos posteriores, entre ellos, los relativos a su conformación.

Se produjo así la reviviscencia de la Junta Directiva en su composición original, esto es, inmediatamente anterior a la constitución de la Comisión Gestora.

Lo que implica, según hemos avanzado, que la renuncia de su presidenta (la de la Comisión Gestora) debe quedar sin efecto, en tanto que la revocación de su constitución debe llevar a la anulación de cuantos actos posteriores se han sucedido en relación con su funcionamiento, al perderse, además, la causa que motivó la voluntad de dimisión. Acto de revocación que resulta plenamente posible aplicar y que se encuentra sometido al ámbito del derecho privado.

Debido a todo ello, la RFEF se encuentra regida por su Junta Directiva, en la que la vicepresidenta adjunta ejerce las funciones del presidente inhabilitado.

Explicitado lo anterior, la RFEF tiene que convocar las elecciones a la Asamblea General, la Comisión Delegada y la Presidencia para el período olímpico 2024-2028.

Conforme al artículo 11.1 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas “la convocatoria de elecciones corresponde realizarla a la persona que ostenta la presidencia de la federación o a la Junta Directiva, según dispongan los respectivos Estatutos”.

Los Estatutos de la RFEF disponen en su artículo 31.3, referido a las competencias del Presidente que “le corresponden, en general, y además de las que se determinan en los presentes Estatutos, en su Reglamento y, en su caso, en los convenios suscritos por la RFEF y la Liga Nacional de Fútbol Profesional y la Liga Profesional de Fútbol Femenino, las funciones no encomendadas específicamente a la Asamblea General, a su Comisión Delegada, a la Junta Directiva y a la Comisión de Presidentes de Federaciones de ámbito autonómico”.

En atención a lo anterior, el vigente reglamento de elecciones a la Asamblea General, a su Comisión Delegada y a la Presidencia de la RFEF, dispone que corresponde realizar la convocatoria al presidente (art. 4.1), y dado que este se

encuentra inhabilitado, y sustituido en sus funciones por la vicepresidenta adjunta, la convocatoria será realizada por la citada vicepresidenta, Sra. XXX.

Con el fin de evitar indeseables retrasos en la renovación de los órganos de gobierno de la RFEF, os ruego que, de acuerdo con las competencias atribuidas al Consejo Superior de Deportes (disp. final primera Orden EFD/42/2024, de 25 de enero) nos confirméis que el criterio jurídico aquí expuesto es compatible con la citada Orden Ministerial.»

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero. El presente informe se emite en virtud de la Disposición Adicional primera de la Orden EFD/42/2024 que señala que: «1. Corresponde al Consejo Superior de Deportes O.A la interpretación y desarrollo de la presente Orden, en aquello que sea necesario para su aplicación. 2. En todo caso, será preceptivo el informe del Tribunal Administrativo del Deporte».

Segundo. La cuestión que se somete a informe de este Tribunal Administrativo del Deporte por parte del Consejo Superior de Deportes es la interpretación del artículo 11.1 de la Orden EFD/42/2024, en relación con lo dispuesto en los artículos 31.3, 31.7 y 32.4 de los Estatutos y artículo 4.1 del Reglamento Electoral de la Real Federación Española de Fútbol, y de la concreta regulación que en ellos se contiene. Y todo ello en relación con el siguiente supuesto de hecho:

1. El presidente de la RFEF no puede ejercer actualmente sus funciones por estar inhabilitado para el cargo.
2. En este contexto la RFEF decidió poner en marcha el proceso electoral para la elección de un nuevo presidente de la RFEF y en este sentido se constituyó la Comisión Gestora prevista en el artículo 31.8 de los Estatutos de la RFEF, previa disolución de la Junta Directiva de la Federación.
3. En el marco de este proceso electoral la presidenta de la Comisión Gestora, anterior vicepresidenta de la Junta Directiva, con la intención de concurrir a la presidencia de dicha Federación renunció al cargo de presidenta de la Comisión Gestora, como exige la normativa electoral vigente.
4. Dicha convocatoria electoral fue anulada por Resolución de este Tribunal Administrativo del Deporte.
5. Ante dicha anulación la Junta Directiva de la Federación se reunió de urgencia el día 25 de septiembre de 2024 donde se revocó la constitución de la Comisión Gestora y todos los actos posteriores al proceso electoral anulado, reviviendo los órganos directivos de la RFEF anteriores al proceso electoral anulado.

Para la emisión de este informe debemos partir de lo dispuesto en los preceptos cuya interpretación se nos solicita:

Artículo 11.1 de la Orden EFD/42/2024:

«1. La convocatoria de elecciones corresponde realizarla a la persona que ostenta la presidencia de la federación o a la Junta Directiva, según dispongan los respectivos Estatutos.»

Artículos 31.3 y 7 y 32.4 de los Estatutos de la RFEF.

Artículo 31.3 y 7. El Presidente.

«3. Le corresponden, en general, y además de las que se determinan en los presentes Estatutos, en su Reglamento y, en su caso, en los convenios suscritos por la RFEF y la Liga Nacional de Fútbol Profesional y la Liga Profesional de Fútbol Femenino, las funciones no encomendadas específicamente a la Asamblea General, a su Comisión Delegada, a la Junta Directiva y a la Comisión de Presidentes de Federaciones de ámbito autonómico.

7. En supuestos de ausencia, enfermedad o cualquier otra causa que impida transitoriamente desempeñar sus funciones, el Presidente será sustituido por los Vicepresidentes, en su orden; en defecto de ellos, por el Tesorero y, en última instancia, por el miembro de mayor antigüedad de la Junta Directiva, o por el de más edad si aquella fuera la misma.»

Artículo 32.4.

«4. El nombramiento del Vicepresidente Adjunto a la Presidencia, deberá recaer en persona que ostente la cualidad de miembro de la Asamblea General y el titular del cargo sustituirá al Presidente en caso de ausencia, enfermedad u otros análogos.»

Ciertamente la interpretación que se nos demanda del artículo 11.1 de la Orden Electoral no podemos desvincularla del supuesto de hecho planteado y su posible alcance general, que exigen una respuesta uniforme por parte del Consejo Superior de Deportes con el fin de aclarar el sentido de la norma.

El artículo 11.1 de la Orden electoral es claro en su dicción. La convocatoria de elecciones corresponde realizarla a quien ostente la presidencia de la federación respectiva o a su junta directiva de acuerdo con lo que dispongan los estatutos de la respectiva federación.

De dicho precepto cabe entresacar dos conclusiones: 1. Sólo dos órganos están facultados para convocar el proceso electoral en cada federación: quien ejerza las funciones de presidente de ésta y su Junta Directiva, y 2. Son los Estatutos de cada federación los encargados de precisar la competencia de dichos órganos en relación con este tema.

La celebración de las elecciones en las federaciones deportivas españolas es quizás el acto más importante de las mismas y de ahí su detallada regulación en las normas que la disciplinan. El artículo 45 de la vigente Ley del Deporte señala que las federaciones deportivas españolas regularán su estructura interna y su funcionamiento a través de sus estatutos, de acuerdo con principios democráticos y representativos.

La celebración de las elecciones en las federaciones para la conformación de sus respectivas asambleas generales, presidente y comisión delegada se realiza cada cuatro años (artículo 2 Orden EFD/42/2024), siendo necesario por parte de cada federación la elaboración de un reglamento electoral que será la norma que discipline y adapte el concreto proceso electoral en cada momento.

Iniciado el proceso electoral, y con la finalidad de garantizar la imparcialidad y corrección de todo el proceso, la vida orgánica de cada federación se transforma: la Junta Directiva se disuelven y sus funciones son asumidas por otro órgano llamado Comisión Gestora cuya composición y funciones se detallan en las normas electorales. Además, se prevé expresamente que quienes deseen concurrir a las elecciones no podrán ser miembros de dicha comisión gestora. Por otra parte, la concreta organización, supervisión y control inmediato del proceso electoral corresponde a la Junta Electoral de cada federación en los términos previstos en la citada normativa y en última instancia administrativa a este Tribunal Administrativo del Deporte.

La celebración de las elecciones supone una sucesión de actos que arranca con el acto de la convocatoria, realizado bien por el que ostenta la presidencia de la federación o por la Junta Directiva. Iniciado el proceso se disuelve la Junta Directiva, se crea la Comisión Gestora y se procede a la organización de todo el proceso electoral: publicación de los censos, publicidad del calendario, organización de las votaciones etc.

Dicha convocatoria está sujeta a impugnación, primero de este Tribunal Administrativo del Deporte y luego de los Tribunales de Justicia de tal manera que, si se anula bien en vía administrativa o judicial decae el proceso electoral iniciado perdiendo sentido todos los actos posteriores que traían su causa de dicho acto inicial, y en este sentido carece de sentido seguir manteniendo la Comisión Gestora y su concreta composición, reviviendo los órganos ordinarios de gestión y administración de la federación con la composición que tenían antes se iniciarse el concreto proceso anulado.

Y esto es lo que ha ocurrido en la Federación de Fútbol. Anulado el concreto proceso electoral previsto en el artículo 31.8 de sus Estatutos, decaen las previsiones contenidas en el mismo de disolución de la junta directiva y creación de la concreta comisión gestora prevista en dicha norma reviviendo los órganos ordinarios de gestión y administración de la indicada federación existentes con anterioridad al concreto proceso electoral anulado.

Tampoco parece difícil interpretar que, si en el marco de dicho proceso electoral se han producido renunciaciones para concurrir al mismo y con esa única finalidad,



anulado dicho proceso, carecen de eficacia dichas renunciaciones volviéndose a la situación anterior a la convocatoria anulada.

En definitiva, anulado un concreto proceso electoral parece razonable interpretar que es necesario volver al punto anterior a la convocatoria de dicho proceso disolviendo los órganos constituidos y que traían su causa de dicha convocatoria, careciendo de eficacia los actos producidos en el seno de dicho proceso y reviviendo los órganos de gestión federativa existentes antes de la convocatoria de éste. Y también que si se han producido renunciaciones con la única finalidad de concurrir a dicho proceso deben interpretarse igualmente como anuladas y sin efecto.

Por tanto, en la RFEF existe actualmente una Junta Directiva con las funciones previstas en los artículos 32 y ss de sus estatutos, y además una Vicepresidenta Adjunta a la Presidencia y que de acuerdo con el apartado 4) del artículo 32 sustituirá al Presidente en caso de ausencia, enfermedad u otros análogos.

Y en cuanto a las competencias de dichos órganos la simple lectura de las competencias de la Junta Directiva contenidas en el apartado 6 del artículo 32 permiten concluir que no es el órgano competente para la convocatoria electoral, además que, de forma rotunda, el artículo 4 del Reglamento Electoral vigente establece que la convocatoria de elecciones se efectuará por la persona que ostenta la presidencia de la RFEF, y a la misma conclusión se llegaría interpretando conjuntamente lo dispuesto en los artículos 31.3 y 32.6 de los Estatutos.

No pudiendo ejercer sus funciones el actual presidente de la RFEF por estar inhabilitado temporalmente, le sustituye en el cargo la Vicepresidenta Adjunta a la Presidencia, artículo 32.4 de los Estatutos, que ejercerá por tanto las funciones que corresponden al Presidente.

Este es el informe del Tribunal Administrativo del Deporte, que somete a opinión mejor fundada en derecho.

En Madrid a 15 de octubre de 2024

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO